



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00308-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por DANIEL JOSE NAVARRO SOTELO contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR SW COLOMBIA S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado, se evidencia que la parte actora No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer y tener al abogado JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO, identificado con C.C. 1.075.239.007 y T.P. 250.259 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandante DANIEL JOSE NAVARRO SOTELO, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 5, 6, 7, 12, 13, 20, 24, 25, 26 y 31 de la demanda no son claros, no vienen debidamente enumerados y contienen más de una situación fáctica. Por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- En los numerales 14, 15, 16, 18 y 19 del acápite de pretensiones declarativas principales, se incluyen múltiples solicitudes que deben presentarse debidamente individualizadas, por ende, deberán adecuarse de conformidad con el numeral 6, artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
- En los numerales 3, 4 y 5 de las condenas principales se incorporan varias pretensiones, sírvase adecuar de conformidad con el numeral 6, artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
- No se indica en el acápite respectivo la cuantía del proceso.
- No se acredita el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 156 Hoy 23 de noviembre de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6e04068c0ae9c73724ca836293ec42c591c8c0496da7b5027f
bc5639f58d5c**

Documento generado en 22/11/2021 10:27:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**